

Constancia Secretarial: En el sentido que el término de ejecutoria de la sentencia proferida por el despacho corrió los días 18, 19 y 21 de julio de 2023. (inhábil 20 de julio). El demandado presentó recurso de reposición y apelación.

A despacho de la señora Juez,  
Pereira, 24 de julio de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira, Risaralda, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

**I. Aplicación articulo 121 Código General del Proceso.**

El accionante, solicita se pierda competencia amparado en el art. 121 CGP y se aplique el artículo 84 de la ley 472 de 1998.

Para resolver ha de tenerse en cuenta que respecto a la aplicación del artículo 121 concordado con el art. 90 num.7, que dispone la pérdida de competencia, la demanda fue recibida el 07 de diciembre de 2022, siendo inadmitida el 12 del mismo mes y año, posteriormente fue admitida el 19 de diciembre de 2023, esto es dentro del mes; el demandado fue notificado por el despacho a través del correo electrónico institucional el 03 de marzo de 2023 (pdf. 17).

Como se ve en este caso, la demanda fue presentada el 07 de diciembre de 2022, la sentencia fue proferida el 14 de julio del presente año, y el término del año se cuenta desde la notificación al accionante el auto que admitió la demanda, por lo tanto, el despacho no ha perdido competencia de esta acción constitucional. En ese entendido se niega la solicitud del accionante.

Respecto a la aplicación del articulo 84 de la Ley 472, como en tantas oportunidades se le ha hecho saber al actor popular, dicha solicitud la debe realizar ante la autoridad judicial competente para resolver lo pertinente.

**II. Solicitud Cotty Morales.**

La señora Cotty Morales Caamaño, presenta escrito de incidente de nulidad indebida notificación <sup>1</sup>, el cual es impreciso y abstracto, sin que pueda determinarse una petición concreta para resolver.

Conforme lo anterior se abstiene el despacho de hacer algún pronunciamiento de fondo respecto al memorial presentado por la señora Morales.

**III. Recurso de reposición y en subsidio apelación parte demandada.**

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en

---

<sup>1</sup> Pdf48

subsidio apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho de fecha 17 de julio de 2023<sup>2</sup>

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispuso que el recurso de apelación es procedente contra la sentencia dictada en primera instancia en las acciones populares y frente al auto que niega o decreta medidas cautelares (artículo 26), mientras que el recurso de reposición lo es frente a los autos dictados durante el trámite de la acción conforme al artículo 36 ibidem, como se pasa a ver:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)”*

Del recurso de apelación el artículo 322 del Código General del Proceso, establece:

*“Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”*

El recurso de apelación es un instrumento por medio del cual se busca que el superior del funcionario emitió la providencia respectiva la revoque o modifique.

Y en cuanto al recurso de reposición, conforme a la norma antes citada, es procedente frente a las decisiones proferidas en el trámite de una acción popular, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia, decisiones, contra las cuales procede el recurso de apelación, y como en este caso estamos frente a una sentencia, se rechaza de plano el recurso de reposición presentado.

Ahora, como el recurso de apelación fue presentado oportunamente por el apoderado judicial de la demandada, quien presenta los reparos correspondientes, se concede en el efecto devolutivo.

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Jueza.  
A.

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b689410f4c30887181456c3b2dedd7a3c3ff8b64c94fca00151c31e935701472**  
Documento generado en 24/07/2023 02:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 112 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 25 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario